Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) De la Solicitud de Acceso a Datos Personales 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Solicitud de aclaración 2](#_heading=h.3znysh7)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 5](#_heading=h.2et92p0)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_heading=h.tyjcwt)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.3dy6vkm)

[b) Del Turno del Recurso de Revisión 7](#_heading=h.1t3h5sf)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 8](#_heading=h.4d34og8)

[d) De la etapa de conciliación 8](#_heading=h.2s8eyo1)

[e) Audiencia de conciliación 8](#_heading=h.17dp8vu)

[f) Cierre de instrucción 9](#_heading=h.3rdcrjn)

[CONSIDERANDOS 10](#_heading=h.26in1rg)

[PRIMERO. Procedibilidad 10](#_heading=h.44sinio)

[a) Competencia del Instituto. 10](#_heading=h.2jxsxqh)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 10](#_heading=h.z337ya)

[c) Plazo para interponer el recurso. 13](#_heading=h.3j2qqm3)

[d) Causal de procedencia. 15](#_heading=h.1y810tw)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 15](#_heading=h.4i7ojhp)

[SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento. 15](#_heading=h.2xcytpi)

[a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO. 15](#_heading=h.1ci93xb)

[b) Controversia a resolver. 17](#_heading=h.2bn6wsx)

[c) Estudio de la controversia. 18](#_heading=h.qsh70q)

[d) Conclusión. 21](#_heading=h.1pxezwc)

[RESUELVE 21](#_heading=h.lnxbz9)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **doce de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07572/INFOEM/AD/RR/2024** interpuesto por **XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

### a) De la Solicitud de Acceso a Datos Personales

Que el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, que en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**, la solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **00980/ISSEMYM/AD/2024,** mediante la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES ANUALES Y RECIBOS DE PAGO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1981 A DICIEMBRE 1992 DE MI PADRE FALLECIDO XXXXXX XXXXXX XXXXXXX, QUIEN FUERA PENSIONADO, CLAVE ISSEMYM XXXXXXX, ANEXO IDENTIFICACIONES DE ÉL Y MIA ASI COMO ACTAS DE NACIMIENTO Y DE DEFUNCIÓN.” (sic)

Advirtiendo de dicha solicitud, que **LA PARTE RECURRENTE** acompañó los documentos siguientes:

* ***ACTAS.pdf.-*** Archivo constante de 2 fojas, en las que se contiene, en la primer hoja una acta de nacimiento y en la segunda un acta de defunción de la persona referida en la solicitud de acceso a datos personales.
* ***IDENTIFICACIONES.pdf.-*** Archivo constante de 3 fojas, en las que se contiene, en la primer hoja el adverso, dos imágenes de credencial para votar con fotografía y una de pensionado del Issemym, y en la segunda foja, el reverso de las mismas, credenciales, a nombre de la persona referida en la solicitud de acceso a datos personales, así como del solicitante; y página 3, en blanco.

**Modalidad de entrega:** Copias fotostáticas.

### b) Solicitud de aclaración

De las constancias que obran en el expediente electrónico**,** se advierte que el **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **LA PARTE RECURRENTE** aclarar la solicitud de acceso planteada, en los términos siguientes:

*“…*

Folio de la solicitud: 00980/ISSEMYM/AD/2024

Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Como archivo adjunto, encontrará el acuerdo mediante el cual se solicita complemente y/o aclare su solicitud, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS” (sic)

Aunado a lo anterior **EL** **SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo denominado “***ACLARACIÓN 980.AD.2024.pdf***” el cual en lo medular contiene lo siguiente:







### c) Respuesta del Sujeto Obligado

De las constancias que obran en el expediente electrónico**,** se advierte que el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** determinó tener por No Presentada la solicitud de acceso a datos personales de mérito, adjuntado para ello el archivo denominado “***NO PRESENTADA-AD.pdf***” mismo que se inserta a continuación:

“Con fundamento en el artículo 111, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que no presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud quedando a salvo sus derechos para volvería a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida…” Sic.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

Inconforme con la respuesta, el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión objeto del presente estudio, registrado en **EL SARCOEM,** conel número de expediente **07572/INFOEM/AD/RR/2024,** en el que señaló como:

**Acto Impugnado:**

“SE ME NEGO LA INFORMACION SOLICITADA” (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

“Ingresé una solicitud en el SARCOEM, el día treinta y uno de octubre del año en curso, para solicitar copia fotostática de la constancia de percepciones y deducciones anuales y recibos de pago del 30 de septiembre de 1981 a diciembre de 1992 de mi padre XXXXXX XXXXXX XXXXXXX, quien es persona fallecida, con clave de ISSEMYM XXXXXXX. Posteriormente la Unidad de Transparencia me requirió complementara mi solicitud de acceso a datos, debido a que no anexe el documento mediante el cual mi difunto padre haya expresado su voluntad para que yo pudiera acceder a sus datos personales, es importante mencionar que no cuento con dicho documento. Sin embargo en el artículo 106, de la Ley de Acceso a Datos Personales del Estado de México se menciona que: “Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”, así mismo, de acuerdo con el artículo 122, de la Ley antes citada, el cual menciona que “La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo”, por lo tanto, acredito tener un interés legítimo con los documentos que adjunto al presente recurso de revisión, consistentes en identificación oficial del C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX, identificación oficial de mi difunto padre XXXXXX XXXXXX XXXXXXX, acta de nacimiento del C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX, acta de defunción de mi difunto padre y certificado de libertad o existencia de gravamen. Por lo anterior, solicito al ISSEMYM, que se me entregue copia fotostática de la constancia de percepciones y deducciones anuales y recibos de pago del 30 de septiembre de 1981 a diciembre de 1992 de mi padre XXXXXX XXXXXX XXXXXXX, quien es persona fallecida, con clave de ISSEMYM XXXXXXX, toda vez que requiero dicha información para comprobar que mi difunto padre culminó con el pago del crédito hipotecario a su nombre.” Sic

Cabe señalar que **LA PARTE RECURRENTE** adjuntó los archivos con las denominaciones siguientes:

* ***Scanned-image09-12-2024-160635.pdf***

Archivo constante de 6 páginas, que contienen:

* Página 1. Acta de Nacimiento a nombre de XXXXXX XXXXXX XXXXXX.
* Página 2. Acta de Defunción a nombre de XXXXXX XXXXXX XXXXXXX.
* Página 3. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de XXXXXX XXXXXX XXXXXX.
* Página 4. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de XXXXXX XXXXXX XXXXXXX.
* Página 5. Credencial de pensional emitida por el Issemym a nombre de XXXXXX XXXXXX XXXXXXX.
* Página 6. Certificado de libertad o existencia de gravámenes.

### b) Del Turno del Recurso de Revisión

El **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, se turnó a través del **SARCOEM** a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez,** aefecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

Que en fecha **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, este Instituto notificó a las partes el Acuerdo a través del cual se admitió el presente recurso de revisión y les requirió para que en el plazo no mayor a siete días hábiles contados a partir de la notificación, manifestarán, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, de conformidad con lo establecido en los artículos 131 y 132, fracción I, primer párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### d) De la etapa de conciliación

El **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**, se abrió la etapa de conciliación, en la cual tanto **LA PARTE RECURRENTE** como **EL SUJETO OBLIGADO** manifestaron su intención de conciliar, como se observa del expediente electrónico conformado en el **SARCOEM**.

Atento a ello, el **catorce de enero de dos mil veinticinco**, se realizó la notificación del acuerdo en el cual se citaba a las partes para efecto de llevar a cabo la diligencia de conciliación subiendo para tal efecto al sistema el archivo denominado **07572\_2024\_CC..pdf**, el cual se hizo del conocimiento de las partes la fecha y hora para llevar a cabo dicha diligencia.

### e) Audiencia de conciliación

El **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia de conciliación mediante la plataforma digital Zoom, en la que no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio, razón por la que se suspendió la audiencia, a fin de que **EL SUJETO OBLIGADO** realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por el particular en el periodo señalado por el hoy recurrente.

Posteriormente, el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, se acordó procedente la reanudación de la audiencia de conciliación, y se señaló fecha parala celebración de la audiencia de conciliación.

El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia de conciliación mediante la plataforma digital ZOOM en la que las partes llegaron a un arreglo conciliatorio.

Finalmente, la Jefa de Departamento de Acceso a la Información Institucional, refirió que subiría el acuse de recibo de dicha documentación.

Así en fecha **cinco de febrero de dos mil veinticinco,** se notificó por medio del sistema **SARCOEM** en el apartado de conciliación el archivo a través del cual **LA PARTE RECURRENTE** recibe a su más entera satisfacción los datos personales acordados en la audiencia de conciliación.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **once de febrero de dos mil veinticinco,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria actualizando para tal efecto el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SARCOEM**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

Para tales efectos en virtud de lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual establece que la interposición de un recurso de revisión respecto de los datos personales de personas fallecidas podrá ser realizada por quienes acrediten tener un interés jurídico o legítimo, resulta necesario analizar los conceptos de interés jurídico y legítimo para identificar correctamente a las personas que están legitimadas para interponer un recurso de revisión en el contexto específico del acceso a los datos personales de personas fallecidas.

**Por regla general**, tratándose de personas vivas, únicamente el titular de los derechos puede ejercer los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición); en su caso, este ejercicio puede ser realizado por un representante legal, siempre y cuando se acredite debidamente la representación mediante el instrumento jurídico correspondiente. Esto implica que, mientras una persona se encuentre viva, el control sobre el acceso a sus datos personales recae exclusivamente en ella o, de manera excepcional, en quien haya sido designado legalmente como su representante.

No obstante, cuando se trata de personas fallecidas o de quienes se haya declarado judicialmente su presunción de muerte, el acceso a los datos personales puede ser solicitado por aquellas personas que acrediten tener un interés jurídico o legítimo, lo cual se detalla a continuación.

El **interés jurídico** hace referencia a la relación concreta y directa que debe existir entre quien solicita el acceso a los datos personales y el derecho o situación jurídica que se ve afectada por el tratamiento o resguardo de dichos datos; este concepto requiere que el solicitante tenga un derecho reconocido que se vea vulnerado o afectado por la negativa al acceso a sus datos personales. En este caso, el interés jurídico está relacionado con la posibilidad de que un dato personal de la persona fallecida sea necesario para garantizar derechos patrimoniales, personales o de otro tipo vinculados a la persona fallecida y a quienes tienen derecho a su protección.

En el contexto de **acceso a datos personales de personas fallecidas**, una persona puede invocar el interés jurídico cuando tenga un vínculo directo con el fallecido que le otorgue la facultad para solicitar dicho acceso. Este interés se justifica en situaciones como la administración de bienes del difunto, la defensa de derechos patrimoniales o la verificación de disposiciones legales que puedan estar relacionadas con la información solicitada, por ejemplo, los **herederos** del difunto tienen la responsabilidad de administrar la herencia y proteger los bienes que conforman el patrimonio del fallecido, si alguno de estos herederos considera que el acceso a los datos personales del fallecido es esencial para la adecuada administración de los bienes o para cumplir con las disposiciones testamentarias, podrá ejercer este derecho en representación de los intereses del fallecido. Asimismo, los **albaceas** o ejecutores testamentarios pueden justificar el interés jurídico, ya que su tarea implica acceder a información del difunto para garantizar el cumplimiento de sus últimas voluntades y la protección de sus derechos.

Por otro lado, el **interés legítimo** se refiere a una razón válida, justificada y razonable por la cual una persona puede tener derecho a acceder a los datos personales de una persona fallecida, sin que necesariamente exista una relación directa o jurídica con ésta.

En este caso, el interés legítimo podría ser invocado por personas que, aunque no tengan derechos patrimoniales sobre la persona fallecida, tienen un interés válido en la protección de sus derechos post mortem o en la obtención de información relevante por razones morales, sociales o familiares. El concepto de interés legítimo tiene una aplicación más amplia, pues no requiere una relación jurídica directa, pero sí una justificación razonable que avale la solicitud de acceso.

En el ámbito de acceso a datos personales de personas fallecidas, quienes pueden tener interés legítimo para ejercer este derecho incluye familiares cercanos, como el cónyuge, **los hijos** o los padres, quienes pueden estar motivados por la necesidad de obtener información relevante para la preservación de la memoria del fallecido, la resolución de conflictos familiares o la aclaración de cuestiones personales. Por ejemplo, un hijo podría requerir acceso a los datos personales del fallecido para verificar información relacionada con su filiación o derechos sucesorios; de manera similar, un cónyuge puede necesitar acceder a información personal del fallecido para concluir trámites administrativos o legales que involucren al difunto.

En este contexto, tanto el interés jurídico como el legítimo tienen como objetivo garantizar que el acceso a los datos personales de personas fallecidas esté debidamente justificado y no se ejerza de manera arbitraria, con el fin de proteger la privacidad y los derechos fundamentales del fallecido, así como los derechos de los familiares y otras personas con un vínculo legítimo.

Establecido lo anterior, se advierte que, **LA PARTE RECURRENTE** acreditó contar con **interés legítimo y jurídico** con los documentos adjuntos a su solicitud de acceso a datos personales.

### c) Plazo para interponer el recurso.

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

“**Artículo 128.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL RESPONSABLE** notificó la respuesta el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, otorgó al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión de mérito, transcurrió del **veintidós de noviembre al doce de diciembre de dos mil veinticuatro,** sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos de los artículos 4, fracción XV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; así como aquellos días contemplados con suspensión de actividades, de conformidad con lo establecido en el calendario oficial de este Instituto.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el día **diez de diciembre de dos mil veinticuatro,** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

## SEGUNDO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

### a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO.

El derecho a la protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5, fracciones II, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y es ejercido por sus titulares a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO).

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Artículo 16.

(…)

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición**, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**“Artículo 5.-**

**(…)**

**II.** La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**III**. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**V**. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud por **LA PARTE RECURRENTE** velando en todo momento en la protección y tutela de los datos personales que se encuentren en sus archivos.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó de manera medular lo siguiente:

 “SOLICITO CONSTANCIA DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES ANUALES Y RECIBOS DE PAGO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1981 A DICIEMBRE 1992 DE MI PADRE FALLECIDO XXXXXX XXXXXX XXXXXXX, QUIEN FUERA PENSIONADO, CLAVE ISSEMYM XXXXXXX, ANEXO IDENTIFICACIONES DE ÉL Y MIA ASI COMO ACTAS DE NACIMIENTO Y DE DEFUNCIÓN....".

En respuesta, De las constancias del expediente electrónico, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitó aclaración al promovente, la cual versó medularmente en el acreditamiento de su personalidad como titular de los datos personales o representante legal, respecto de la cual requiere acceso, rectificación o cancelación; apercibiéndole de que, en el término de diez días contados a partir de la notificación de este requerimiento, se tendría por no presentada su solicitud de acceso.

Así, al considerar **EL SUJETO OBLIGADO** que **LA PARTE RECURRENTE** no atendió el requerimiento de aclaración formulado, tuvo por no presentada y notificada su solicitud de acceso a datos.

Inconforme **LA PARTE RECURRENTE**, interpuso el Recurso de Revisión exponiendo medularmente que no se le entregó la información peticionada.

### c) Estudio de la controversia.

Por lo que este Organismo Garante realizó el estudio correspondiente de las constancias digitales y dio trámite a la solicitud de acceso a datos personales, por lo que convocó a las partes a conciliar, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que se abrió un periodo para que expresaran su intención de llegar a un medio alternativo de solución al conflicto.

Atento a ello, tanto **EL SUJETO OBLIGADO** como **LA PARTE RECURRENTE** acudieron al llamado de conciliar el presente medio de impugnación, asistiendo a la audiencia de conciliación.

En dicha audiencia, **EL SUJETO OBLIGADO** expuso referente a la constancia de percepciones y deducciones anuales, no lo genera en los términos solicitados, y que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada, logró localizar el comprobante de pago electrónico de fecha 15 de enero de 2018, en el que no se aprecia un descuento por concepto de crédito de hipotecario; y que dicho documento le estarían proporcionando al particular al igual que el expediente del crédito hipotecario de la persona referida en la solicitud de acceso a datos personales que obra en sus archivos, en ese momento en virtud de que se encuentra de manera presencial en sus instalaciones para que manifieste su conformidad y verifique la información; que es la información con la que cuenta.

Así, **LA PARTE RECURRENTE**. Manifestó su conformidad a lo referido por la compareciente por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la plataforma del **SARCOEM** el acuse de recibo de la información entregada al particular.

Es así, que a través de la información entregada en la etapa de conciliación, en cumplimiento a los acuerdos adoptados en la audiencia de conciliación, este Órgano Garante advierte que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 139 fracción V, en correlación con el 132, fracciones V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

“**Artículo 132.** Admitido el Recurso de Revisión y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General, el Instituto promoverá la conciliación entre las partes, de conformidad con el procedimiento siguiente:

(…)

**V.** **De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes.**

**El Recurso de Revisión quedará sin materia y el Instituto, deberán verificar el cumplimiento del acuerdo respectivo.**

**VI.** El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del Recurso de Revisión en caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

(…)

**Artículo 139.** El Recurso de Revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:

(…)

**V.** **Quede sin materia el Recurso de Revisión.**” (Sic)

Lo anterior, debido a que como se afirmó en líneas que anteceden, las partes, mediante la celebración de una audiencia de conciliación, llegaron a un acuerdo a través del cual se le informó a **LA PARTE RECURRENTE** de los datos personales solicitados, que se le proporcionará la información requerida a través de la plataforma **SARCOEM**, acto que aconteció en la especie, pues de las constancias que integran el expediente electrónico que se resuelve se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** dio cumplimiento a lo manifestado en dicha diligencia y remitió las documentales acordadas, quedando así sin materia la controversia.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”.*

Por su parte, Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo, señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo*: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”.*

Así, para la doctrina, el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** “El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.”

(Énfasis añadido)

### d) Conclusión.

Bajo ese tenor, y en términos del artículo 137, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, toda vez que se ha quedado sin materia, en términos del artículo 139 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción IV, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, y 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07572/INFOEM/AD/RR/2024,** porque el medio de impugnación quedó sin materia en términos de lo establecido en los artículos 132, fracción V y 139, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** mediante Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, **(SARCOEM)** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** **Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, **(SARCOEM)** y por **correo electrónico.**

**CUARTO.** **Hágase del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG